



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número:

Referencia: Consulta Impuesto a las Ganancias. Convenio Colectivo del Personal de Dragado y Balizamiento.

A: Sindicato del Personal de Dragado y Balizamiento (Secretario General),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Mediante Dictamen IF-2023-42988467-APN-DNI#MEC, la Dirección Nacional de Impuestos, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos Públicos, analizó la consulta presentada por el Secretario General del Sindicato del Personal de Dragado y Balizamiento, con relación al tratamiento en el Impuesto a las Ganancias, de determinados conceptos tales como adicionales por permanencia en el servicio, plus por embarcado y plus especial, recargos y adicionales, y viáticos y movilidad, percibidos por los empleados en relación de dependencia.

Esta Subsecretaría, compartiendo criterio técnico con dicho informe, interpreta y concluye:

1. Adicionales que se abonan por permanencia en el servicio, plus por embarcado y plus especial, recargo de tareas y adicional por funciones al comando de la draga y las lanchas de dragado:

Corresponde exención

Definición - Alcance:

El beneficio alcanzado por la dispensa involucra al diferencial entre el valor de las horas ordinarias y el importe de las horas extraordinarias o la denominación que estas últimas tuvieran atento la particularidad de cada Convenio

Colectivo de Trabajo, toda vez que por la especificidad que atañe a las diferentes labores, el adicional a percibir por fuera de la jornada habitual puede adquirir una denominación diferente sin que ello sea obstáculo para que tanto éste como las horas extraordinarias queden amparados en la franquicia, en el entendimiento que se trata de un adicional que reviste similar naturaleza al de las mencionadas horas extraordinarias.

En el caso en consulta, los adicionales descriptos como permanencia en el servicio, plus por embarcado, plus especial, recargo de tareas y adicional por funciones al comando de la draga y lanchas de dragado, se asimilan al concepto de horas extras y por ende, tienen idéntico tratamiento tributario.

Condiciones: la dispensa corresponderá en cuanto esas horas extras o adicionales similares correspondan a servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal, **debiendo interpretarse que este último puede coincidir con cualquier día de la semana**, de acuerdo con las especificidades de cada convenio o actividad.

Esos adicionales quedan comprendidos en la exención en tanto se abone en esas jornadas **cualquiera fuere el horario** (por ejemplo, si el Convenio Colectivo dispone el pago de un plus un día sábado, incluso antes de las 13.00 horas, queda incluido en el beneficio).

Y si son abonados en días distintos a los mencionados, si bien se incluyen dentro de la base imponible del gravamen no ocasionan movimiento alguno dentro del tramo de la escala progresiva.

2.Movilidad, Viáticos y otras compensaciones análogas – Adicional en concepto de pernocte

Corresponde beneficio de deducción

Definición:

En el caso motivo de consulta, el adicional por pernocte, retribuye gastos propios de estadía temporal en un lugar diferente al de la prestación habitual de tareas, por lo que corresponde ser encuadrado como compensación análoga a movilidad y viáticos.

Topes y límites

La deducción no podrá exceder del monto equivalente al que resulte del cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la ley ($\$ 451.683,19 \times 40\% = \$ 180.673,28$). Estos valores son los vigentes para el período fiscal 2023 y se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Alcance / desglose: la deducción debe tomarse individualmente, recayendo sobre cada uno de los rubros salariales que el empleador pague, que encuadren dentro de los conceptos analizados (viáticos, gastos de movilidad y cada compensación análoga tal como la que motiva la consulta, denominada adicional por pernocte.)

Se deja constancia que el tratamiento aquí indicado resulta de aplicación para todos estos conceptos que se

hubieren abonado a partir del 1° de enero de 2023, inclusive.

Para mayor detalle de lo expuesto, se acompaña Dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos, el que junto con la presente **son notificados a la Administración Federal de Ingresos Públicos para su conocimiento y operativización.**

Sin otro particular saluda atte.